Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 1 –Imputado: C T , Marcos Antonio y otro s/ incidente de incompetencia
CCC 56361/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737 y resistencia a la autoridad.

Surge de la lectura del incidente que en circunstancias en que personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, Cinturón Sur, de Gendarmería Nacional Argentina se encontraba realizando tareas de prevención en la Villa 1-11-14 de esta ciudad, advirtió una posible maniobra compatible con el comercio de estupefacientes. Por tal motivo detuvo a Jorge Humberto A L , en cuyo poder se incautaron ciento seis envoltorios de marihuana. En ese contexto, se hicieron presentes Marcos Antonio C T -a quien se le secuestró un envoltorio conteniendo aproximadamente 4 gramos de la mismas sustancia- y Marcos Antonio R Q , quienes intentaron impedir esa detención agrediendo al personal policial (fs. 1/11).

El magistrado federal decretó el procesamiento de A L por infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, sobreseyó a C T por infracción al artículo 14 de la misma norma legal, y declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia nacional de la capital respecto de la resistencia o atentado a la

autoridad imputado a C T y R Q por entender que su investigación resultaba ajena a su jurisdicción (fs. 1/11).

La juez de instrucción rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, en su opinión, aún no podía descartarse la participación de los prevenidos en la infracción a la ley 23.737, en tanto entendió que el fin de esa conducta era evitar la concreción del procedimiento que se estaba realizando (fs. 13).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 14/15).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración Federal en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323:772 y 324:2086).

Asimismo, la Corte tiene dicho que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la

materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

En ese sentido, advierto además que de las constancias agregadas a la causa no surge que el delito de índole común guarde relación con la presunta infracción a la ley 23.737 investigada por el magistrado federal, por lo que considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional de la capital para que conozca al respecto.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación